

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Periódico Oficial El
Estado De Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar y concurrente a ello, se expida la **Ley del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"**, en virtud de la falta de regulación legislativa por parte del órgano competente.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6 párrafo tercero que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido, la Constitución prevé que toda persona tiene derecho el acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos, garantizando a las personas el acceso a la ciencia y la tecnología, estableciendo políticas de largo plazo e implementando mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

Cuando hablamos del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", nos referimos a un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y particulares.

Una vez que las normas o decisiones han sido aprobadas o sancionadas por el o los respectivos órganos de los poderes del Estado, deben ser promulgadas y publicadas para que tengan efectos jurídicos, y por tanto sean acatadas y

reconocidas como parte del ordenamiento jurídico del Estado. Ésto con base en el principio de que la ley debe ser conocida por el público para que sea legítima.

Un ejemplo de las funciones del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” es dar a conocer los distintos momentos en los que se realiza la revisión de las cuentas públicas, tanto a los servidores públicos que recaudan, manejan o dispongan recursos de la hacienda del Estado, para efecto de que conozcan en todo momento los pormenores de dichas revisiones, como a los gobernados, con el propósito de enterarles de los resultados de ciertos actos relacionados con las referidas cuentas públicas.

Esta actuación de transparencia que realiza el Honorable Congreso del Estado, entre otros, se denomina principio de publicidad de los actos del poder público, al que se encuentra obligada toda administración pública moderna y democrática, comprometida con su propia ciudadanía. Sin embargo, no basta que las leyes del Estado respalden y propicien esta publicidad de los actos, si no existen los dispositivos necesarios para dotarlas de efectividad y eficacia, dado que representa la voluntad de la administración para oficializar su actuación e iniciar la vigencia de las disposiciones normativas de observancia general. Esta es una de las razones de que se haya creado el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, como órgano del Gobierno del Estado.

El uso de plataformas tecnológicas de apoyo en las funciones de gobierno, constituye una de las acciones más eficientes para acercar el gobierno a los ciudadanos y acelerar los procesos de simplificación administrativa que la ciudadanía demanda, su versión digital del Periódico Oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago de la contribución respectiva.

En ese orden de ideas, consideramos que una de las metas del Gobierno Estatal debe de ser, buscar avanzar hacia un Gobierno más digitalizado, que permita a los funcionarios públicos consolidar, en un conjunto de información único, los datos necesarios para brindar mejores servicios públicos, así como poner a disposición de la población servicios públicos por medios electrónicos accesibles, con ésto, la función pública se vuelve más eficiente en términos de tiempo, servicio y capacidad de respuesta, para mejorar el acceso a la transparencia, elemento fundamental para la evaluación de los logros.

En el Partido Sinaloense creemos, que en el sistema jurídico de la Entidad no existe una norma que regule la edición, impresión y publicación del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” a pesar de que es el instrumento idóneo para dar cuenta de la oficialidad de los actos del poder público. Así, su objeto es reglamentar la publicación de las normas de observancia general y otros actos jurídicos en el Periódico Oficial, como órgano informativo de los entes públicos que conforman el Gobierno del Estado de Sinaloa, con el propósito de cumplir con el principio de publicidad de los actos del poder público, proporcionar certeza jurídica a los gobernados y que éstos se impongan de las normas del Estado.

En razón de ello, se somete a consideración de esta Soberanía esta iniciativa con el objeto se expida la Ley del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, mediante en la cual se busca que se pueda regular y a su vez lograr un mejor funcionamiento del medio ya mencionado.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para quedar como sigue:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Sinaloa, tiene por objeto regular la administración, organización, funcionamiento, publicación y difusión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Director: Al Director del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

II. Dirección: A la Dirección del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

III. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

IV. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno; y

V. Secretario: Al Secretario General de Gobierno.

CAPÍTULO II

DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 3. El Periódico Oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría y órgano informativo del Gobierno del

Estado de Sinaloa cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

Artículo 4. El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Culiacán, aun cuando los talleres de impresión se ubiquen en otro municipio y se difundirá ampliamente en el territorio del Estado.

Artículo 5. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial:

I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos, organismos y ayuntamientos;

III. Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Sinaloa;

IV. Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes, ordenen que se publiquen;

V. Los actos o resoluciones que así determinen los titulares de los poderes del Estado de Sinaloa, u otras autoridades competentes;

VI. Las actas, documentos o avisos de los organismos de la administración pública estatal y municipal, que conforme a la ley deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo;

VII. Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias; y

VIII. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones jurídicas.

Artículo 6. El Periódico Oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo determine el Secretario.

Artículo 7. La portada del Periódico Oficial debe contener los siguientes datos:

I. Los escudos Nacional y del Estado de Sinaloa;

II. El nombre de Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

III. La leyenda "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa";

IV. Nombre de su Director;

V. Fecha, lugar y número de publicación;

VI. Sumario del contenido;

VII. Número de ejemplares impresos;

VIII. Dirección electrónica del Periódico Oficial; y

IX. La leyenda oficial del año que corresponda.

Artículo 8. El Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo.

Adicionalmente se expedirán copias certificadas que serán remitidas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, a las instituciones que cuenten con hemerotecas públicas y a quienes así se soliciten. En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán así mismo contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

La versión digital del Periódico Oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago de la contribución respectiva.

Artículo 9. Para la mejor localización de los documentos publicados en el Periódico Oficial aparecerá en el mismo un sumario de su contenido. Las publicaciones en el Periódico Oficial se realizarán en el siguiente orden:

I. Poder Legislativo;

II. Poder Ejecutivo;

III. Poder Judicial;

IV. Organismos autónomos;

V. Ayuntamientos; y

VI. Particulares.

Artículo 10. El Periódico Oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión y digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 11. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del Periódico Oficial.

Artículo 12. El Director será nombrado por el Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial en tiempo y forma;

II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse como soporte de la edición respectiva, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;

III. Compilar y registrar cronológicamente los ejemplares del Periódico Oficial;

IV. Elaborar los índices anuales de publicaciones;

V. Difundir el Periódico Oficial en el Estado de Sinaloa;

VI. Establecer sistemas de venta y suscripción a los particulares;

VII. Expedir certificaciones de los ejemplares del Periódico Oficial;

VIII. Administrar y vigilar la página electrónica del Periódico Oficial;

IX. Emitir ejemplares del Periódico Oficial con firma y sello electrónico, garantizando la integridad y autenticidad; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya el titular de la Secretaría.

Artículo 13. El Director deberá instrumentar los registros de las publicaciones del Periódico Oficial, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes:

I. Tipo de documento publicado, clasificado por materia; y

II. Suscripciones electrónicas.

Artículo 14. El Director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará durante un término de cinco años.

CAPÍTULO IV DE LOS COSTOS DE INSERCIÓN

Artículo 15. Para los efectos de la venta del Periódico Oficial y el pago de los derechos por los servicios que presta, se atenderá a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y a las tarifas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, por cuanto hace a los productos brindados por la Dirección.

Artículo 16. En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 17. La Dirección del Periódico Oficial recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 18. La solicitud de publicación se dirige a la Dirección y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

Artículo 19. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y el disco compacto indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la Dirección el comprobante de pago de los productos correspondientes.

En ningún caso se publicará documento alguno con fecha anterior al de su recepción.

Artículo 20. El documento a publicar, debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.

Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

Artículo 21. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido a la Dirección, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 22. En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 23. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

Artículo 24. Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la Dirección.

Artículo 25. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo;

II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación;

III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes; y

IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.

Artículo 26. El Periódico Oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que el Periódico Oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

CAPÍTULO VI

DIFUSIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 27. Para su consulta gratuita en internet, el Periódico Oficial será difundido en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección.

Artículo 28. La publicación electrónica tiene la finalidad de divulgar mediante el libre acceso, el contenido de las ediciones del Periódico Oficial.

Artículo 29. La alteración de la información contenida en el portal informativo del Gobierno del Estado, y del diverso de la Dirección, será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA FE DE ERRATAS Y LA NOTA ACLARATORIA

Artículo 30. La fe de erratas es la corrección de los errores de impresión o de texto en los documentos publicados en el Periódico Oficial y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

La fe de erratas, se solicitará con el conocimiento del titular del órgano que emitió la resolución original.

Artículo 31. La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el Periódico Oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.

Artículo 32. La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el Periódico Oficial sean imputables a dicha instancia.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 33. Los servidores públicos responsables de la publicación del Periódico Oficial incurrirán en responsabilidad administrativa por actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de Julio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

L 9.29